000134/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B.P. L. c/ P., E. R. s/ DIVORCIO VINCULAR"**, Expte. Nro. 134/2015, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 46/2015).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 82, recurso de apelación contra del auto de fs. 80 que rechazó in limine la demanda de divorcio vincular por causal subjetiva estando en tramite una demanda de divorcio vincular por causal objetiva interpuesta con anterioridad y en la cual se encuentra trabada la litis y ofrecida la prueba.

A fs. 84/86 expresa agravios. La letrada apoderada explica que el hecho de haber interpuesto demanda por causal objetiva sin denunciar las causas conexas obedeció a su falta de conocimiento del trámite de violencia familiar y exclusión del hogar conyugal hasta el momento de la audiencia de vista de causa en que su clienta, la actora lo manifestara.

Invoca criterios jurisprudenciales segun los cuales el rechazo liminar está reservado para aquellos supuestos en que la confrontación de la pretensión con el derecho positivo resulta evidente debiendo ser descartado cuando el rechazo sea producto de la interpretación del derecho efectuado por la juez en materia que podría resultar opinable.

Considera que la tramitación de una causa de divorcio anterior por causal objetiva, aun cuando se encuentre en trámite por ante el mismo juzgado, viva y trabada la litis, no resulta argumento

suficiente para el rechazo in limine de la presente pretensión por causal subjetiva.

Postula que aun llegado a su agotamiento por sentencia por causal objetiva se permitiria una instancia de revisión frente a la cosa juzgada formal.

Señala que no es ajustado a derecho la solución brindada y el rechazo resulta prematuro.

II.- La aquí actora, el 6 de febrero de 2014 promovió demanda de divorcio vincular (Expte Nro. 452/2014) contra el aquí demandado fundada en la causal prevista en el art. 215 del C.C. quedando radicada la causa por ante el Juzgado de Familia Nro. 1 de la circunscripción.

Como no instó en forma conjunta la acción, conforme la causal esgrimida, fue intimada por el juzgado y precisó que la causal esgrimida es la señalada en el art. 214 inc. 2 del C.C.

En dicha causa, contestada la demanda por el accionado (fs. 57/58) y ofrecida la prueba por las partes (fs. 65 y 67) se cito a audiencia de vista de causa(fs.70/71), más con anterioridad a la fecha fijada, fueron convocadas las partes a audiencia conciliatoria (fs. 63)de la que da cuenta el acta labrada a fs. 73 y en la que la actora manifestó que habria promovido una acción por violencia familiar (Expte. Nro. 60/2010) y una homologación de convenio (Expte. Nro 558/2010) que tramitaron ante el Juzgado de Familia Nro. 2 y solicitando que se tenga en cuenta en el divorcio la causa sobre violencia familiar.

Ante ello se remitieron las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 y se avocó su titular el 15 de agosto de 2014 sin que a la fecha se verifiquen nuevas actuaciones.

El día 30 de diciembre de 2014 presentó la presente demanda de divorcio vincular basada en la causal del art. 202 inc. 4, 204 y 235 del C.C. y denunció la conexidad con las causas anteriores.

Tal es la plataforma fáctica y jurídica que originó la providencia impugnada.

III.- Se adelanta que si bien esta Sala participa de un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad y procedencia de los rechazos liminares de las pretensiones, sobre todo en materia de familia, en este caso, el mismo no es de aplicación.

Luego del análisis de los agravios sintetizados se advierte que ninguno logra conmover los fundamentos brindados por la juez "a quo" al resolver como lo hizo, no cumpliendo el recurrente con la carga impuesta por el art. 268 del Código de Procedimientos.-

Los agravios deben ser la crítica razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, señalando y demostrando, -punto por punto, los errores en que hubiere incurrido el juzgador o las causales por las cuales se considera la decisión contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado, T° I, pág. 835/7).

Para ello, cabe exigir del apelante un esfuerzo argumental suficientemente preciso y concreto Si tal ataque no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria, ella quedará firme en virtud de las ya citadas normas del Código ritual. En suma, será el agraviado quien mediante el contenido y términos del escrito de fundamentación fija los límites de actuación del Tribunal de Alzada, a quien le está vedado suplir el déficit discursivo del recurrente.

En esta línea de pensamiento, la

argumentación de la recurrente no alcanza los ribetes de una impugnación sino que demuestra una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la sra. Juez y que tiene por base la actuación procesal de la actora.

Fue reseñado pormenorizadamente el marco jurídico del objeto procesal de la acción de divorcio intentada en primer lugar (Expte. Nro. 452/2014), en razón de que una vez trabada la litis no es susceptible de ser modificado (conf. arts. 333 y 334 del Código Procesal).

Tal argumento dirimente dado por la Sra. Jueza, no fue desvirtuado por la recurrente quien esgrime ignorancia por falta de información de su clienta sobre la existencia de las causas conexas que ahora pretende hacer valer como fundamento de la causal subjetiva invocada (204 inc. 4 –debiendo entenderse en relación con el art. 214 aun cuando cita el art. 204 del C.C.).

Es que conforme el art. 334 del CPr. el actor podrá modificar la demanda antes que quede notificada. En consecuencia, después de contestada la demanda, el actor solo podrá desistir de ella, pero no podrá modificarla porque se opone a ello el principio de preclusión que rige nuestro proceso y de acuerdo con el cual la sentencia debe referirse a lo expuesto en la demanda y contestación (Conf. Gallo Tagle, en glosa al art. 331 en “Cod. Proc. Civ y Com…” dir. Por HightonARean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006 T. 6p. 316 y sgtes).

Frente a tal contundencia, la falta de información alegada por la letrada no resulta argumento válido ni suficiente. Con el asesoramiento de la misma letrada, la actora planteó la acción en

los términos del art. 215 y frente al requerimiento del juzgado aclaró expresamente que su acción tenia fundamento en la causal objetiva del 214 inc. 2 C.C.

No resulta atendible ahora, en el estado procesal en que se encuentra la causa inicialmente promovida, admitir tal variación del objeto a través de otro proceso, toda vez que implica una tentativa indirecta de salvar un desacierto en el encuadre jurídico dado, a la vez que desconocer que en la causa 452/2014 ha precluído su derecho de ampliar o modificar la demanda e incluso acumular las pretensiones conforme el art. 88 del CPr.).

Se demuestra así cómo los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan idóneos para conmover la resolución atacada que debe confirmarse

IV.- En atención cómo se decide las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 2do párr. del CPr.). Los honorarios de la letrada interviniente se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32 in fine, 13, 29 y 46 de la Ley XIII-4 del DJPCh

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 82.

2) Costas de esta instancia a la apelante vencida. Regúlense los honorarios profesionales a la Dra. C. A. M. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS